

Sentencia de la Sala tercera de 16 de noviembre de 2023 (rec.7804/2021)
de Empleo Público debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.460/2023

Fecha de sentencia: 16/11/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7804/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/11/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 7804/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1460/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 7804/2021, interpuesto por la Universidad Carlos III de Madrid, representada por la procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez y defendida por el Letrado del Servicio Jurídico de dicha Universidad, contra la *sentencia n.º 851/2021, de 1 de julio, dictada por la Sección de Apoyo a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*, en el recurso de apelación n.º 337/2021, presentado por el Abogado del Estado contra la *sentencia n.º 230/2020, de 12 de noviembre, dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 16 de Madrid, en el procedimiento ordinario 26/2020*.

Se ha personado, como recurrida, la Administración, representada y defendida por la Abogada del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación n.º 337/2021, seguido en la Sección de Apoyo a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 1 de julio de 2021 se dictó la sentencia n.º 851/2021*, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Abogado del Estado, contra la *sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario 26/2020* y, en consecuencia:

- REVOCAMOS la sentencia apelada.

- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la resolución de resolución (sic) de 29 de octubre de 2019 de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se publica reseña de la resolución de 29 de octubre de 2019 por la que se convoca proceso selectivo para ingreso en la Escala de Gestión de esta Universidad; y contra la resolución de 3 de noviembre de 2019 de la Universidad Carlos III por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en la Escala de Gestión y, en consecuencia, ANULAMOS tales resoluciones por no ser conformes a derecho.

Sin imposición de costas ni en primera instancia ni en apelación".

Solicitadas rectificación de errores materiales y aclaración del fallo de la referida sentencia por la Universidad Carlos III de Madrid, la Sala acordó haber lugar a la aclaración en los términos expuestos en su auto de 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Notificado a las partes, la representante procesal de la Universidad Carlos III de Madrid preparó recurso de casación contra la referida sentencia, que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado por auto de 8 de noviembre de 2021* , acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas, por diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2021, se tuvo por personados a la procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez, en representación de la Universidad Carlos III de Madrid, como parte recurrente, y a la Abogacía del Estado, en representación de la Administración, como recurrida.

CUARTO.- Sometida a la deliberación de la Sala la resolución sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, por auto de 3 de noviembre de 2022 la Sección Primera acordó:

" **PRIMERO.** - Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la Universidad Carlos III de Madrid contra la *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección Octava, de 1 de julio de 2021, recaída en el recurso de apelación 37/2021* .

SEGUNDO. - Precisar que, la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad podía sustituir la exigencia de publicación en el BOCAM del acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo.

TERCERO. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el *párrafo segundo del artículo 19.Uno , 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado* para el año 2018 que regula la publicación de las Ofertas de Empleo Público correspondientes a procesos de estabilización en los Diarios Oficiales, en relación con el *artículo 45 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); y del artículo 2 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre* (en adelante LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de Universidades, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA* .

CUARTO. - Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. - Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. - Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman".

QUINTO.- Admitido el recurso y remitido a esta Sección Cuarta, se confirió el plazo de treinta días a la parte recurrente para su interposición en forma. Trámite evacuado por escrito de 19 de diciembre de 2022 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia infringidas y suplicó a la Sala que:

"dicte en su día sentencia estimatoria del recurso de casación, fijando la doctrina que resulta de dicha estimación y en consecuencia, de conformidad con el *art. 93.1 LJCA*, casando y anulando dicha sentencia, desestime el recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado contra la *sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 26/2020*".

Por primer otrosí dice, manifestó:

"Que, a los efectos previstos en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del *Tribunal Constitucional, entendemos infringido por la Sentencia de apelación núm. 851/2021, de 1 de julio, dictada por la Sección Octava* (Sección de Apoyo) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, frente a la que se interpone el presente recurso de casación, el Derecho Fundamental a la Autonomía Universitaria contenido en el *artículo 27.10 de la Constitución española*, en relación con el *artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre*, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de Universidades por el que se desarrolla el antes citado Derecho Fundamental, por la anulación parcial de la resolución de 29 de octubre de 2019 de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se publica reseña de la resolución de 29 de octubre de 2019 por la que se convoca proceso selectivo para ingreso en la Escala de Gestión de esta Universidad y la resolución de 3 de noviembre de 2019 de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en la Escala de Gestión".

SEXTO.- Evacuando el trámite conferido, la Abogada del Estado se opuso al recurso por escrito de 1 de marzo de 2023 en el que pidió que, conforme a la interpretación que defiende en dicho escrito de los preceptos identificados en el auto de admisión, se desestime el recurso "con los demás pronunciamientos legales".

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción*, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

OCTAVO.- Mediante providencia de 22 de septiembre de 2023 se señaló para la votación y fallo el 7 de noviembre siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

NOVENO.- En la fecha acordada, 7 de noviembre de 2023, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio y las sentencias de instancia y apelación.*

El Abogado del Estado recurrió el 10 de enero de 2020 ante el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo n.º 16 de los de Madrid dos resoluciones de la Universidad Carlos III de Madrid: (i) la de 29 de octubre de 2019 por la que se publica una reseña de la resolución de esa misma fecha por la que se convoca proceso selectivo para ingreso en la Escala de Gestión de la Universidad; y (ii) la resolución de 3 de noviembre de 2019 por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Gestión.

La impugnación se refería a las tres plazas relativas a la tasa adicional para la estabilización de plazas ocupadas por personal temporal cuya convocatoria había autorizado el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 9 de enero de 2019. Figuraban en la ampliación de la Oferta de Empleo Público de la Universidad para 2019 y fueron convocadas por el turno libre.

La ampliación de la oferta de empleo público se publicó inicialmente en el Boletín Oficial de la Universidad Carlos III el 16 de octubre de 2019 y, posteriormente, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 7 de enero de 2020. La convocatoria se publicó, primero, en el Boletín Oficial de la Universidad Carlos III de Madrid de 18 de noviembre de 2019 y, después, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 11 y el 12 de noviembre, en ambos casos, de 2019, en el Boletín Oficial del Estado.

La *sentencia de 12 de diciembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 16 de los de Madrid desestimó el recurso n.º 26/2020* del Abogado del Estado.

En la instancia se discutió si la Universidad Carlos III había infringido o no el *artículo 19. Uno , 9, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado* para 2018. La respuesta dependía de si la convocatoria tuvo lugar antes o después de que se publicara la ampliación de la oferta de empleo público para 2019. Sucede que, como se ha visto, dicha ampliación, que comprendía las tres plazas autorizadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 9 de enero de 2019, se publicó en el Boletín Oficial de esta última de 7 de enero de 2020. Las resoluciones recurridas fueron anteriores.

Para el juez, al margen de cuál fuera el medio en que se hizo la publicación y de la fecha en que tuvo lugar, se trataba de un vicio de anulabilidad subsanado por la efectuada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El recurso de apelación n.º 337/2021 del Abogado del Estado fue estimado por la *sentencia n.º 851/2021, de 1 de julio, de la Sección de Apoyo a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid* . Sentencia que es el objeto del presente recurso de casación.

El Abogado del Estado había argumentado en su apelación que la oferta de empleo público no se había publicado cuando se convocaron las plazas mencionadas. Y que por publicación hay que entender la que se efectúa en el Boletín Oficial correspondiente, en este caso el de la Comunidad de Madrid. Sostuvo que, como quiera que, mientras no aparezca en él no existe, no se pueden convocar las plazas que la ejecutan. Mantuvo que, siendo la publicación un requisito esencial para la existencia de la convocatoria, su falta determina su nulidad conforme al *artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* . La publicación realizada en el boletín electrónico de la Universidad, decía, en ningún caso puede sustituir a la del Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid.

La Universidad Carlos III de Madrid sostuvo que la oferta de empleo público existe desde que es aprobada por el órgano competente y que la normativa presupuestaria no exige que se publique en el diario oficial. Añadió que había dado cumplida publicidad tanto a la oferta de empleo público cuanto a la convocatoria. Adujo, además, que su boletín electrónico tiene carácter oficial y que la oferta no supone más que expectativas para los ciudadanos de una futura convocatoria, por lo que no tiene la trascendencia que la atribuía el Abogado del Estado. Vio, también, desviación procesal en la medida en que este último no alegó en la instancia que se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido. En fin, mantuvo que el supuesto vicio podría ser convalidado ya que, a lo sumo, su apreciación llevaría a una nueva convocatoria con idéntico contenido que, razones de economía procesal y de eficacia en la actuación administrativa, aconsejan evitar.

La Sala de Madrid concluyó que del *artículo 19. Uno. 9 de la Ley 6/2018* se desprende la necesidad de aprobar y publicar la oferta de empleo público en un diario oficial, pues constituye el presupuesto jurídico necesario para la validez de la posterior convocatoria. Y, frente a la alegación de la Universidad de que se había publicado antes en su Boletín Oficial, reconoce que en los últimos años se ha generalizado la creación por las Universidades, al amparo de la autonomía universitaria, de diarios oficiales para dar publicidad a cuestiones y actividades de interés de la Universidad relativas a su funcionamiento ordinario. No obstante, considera que "esto no puede llevar a pretender que los mismos puedan venir a sustituir a los diarios oficiales de las Administraciones territoriales, en los cuales deben publicarse los actos y disposiciones que proceda conforme a su normativa reguladora".

Sigue diciendo la sentencia de la Sala de apelación que "la cuestión nuclear a resolver (...) no exige tanto centrarse en analizar la naturaleza jurídica de este boletín [de la Universidad], sino más bien determinar, de acuerdo con el acto o disposición que debía ser objeto de publicación, si la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad podía sustituir la exigencia de publicación en el BOCAM del acuerdo de aprobación de la OEP". Y señala que el acto de aprobación de esta última no fue dictado por los órganos de la Universidad sino por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Recuerda cuanto dispone el *artículo 45.3 de la Ley 39/2015* para indicar que el diario oficial en que se debe hacer la publicación ha de ser el de la Administración autora del acto. De ahí que concluya que, cuando el *artículo 19. Uno, 9, de la Ley 6/2018* impone la publicación en el diario oficial se está refiriendo al Boletín Oficial del Estado o al de la Comunidad Autónoma, según quién haya aprobado la Oferta de Empleo Público. A partir de aquí dice que carece de virtualidad la publicación en el Boletín de la Universidad y apunta que lo que aparece en éste el 16 de octubre de 2019 no es el acuerdo del Consejo de Gobierno autonómico, sino del Consejo de Gobierno de la propia Universidad.

Rechaza que de la infracción que aprecia en el proceder de la Universidad surja, no la nulidad, sino la anulabilidad de su actuación. La publicación de la disposición, afirma, es un requisito determinante de la misma, un presupuesto jurídico necesario de la convocatoria. Y, por último, niega que el Abogado del Estado incurriera en desviación procesal pues el objeto de su recurso ha permanecido inalterado: la nulidad de la convocatoria. El recurso de apelación se limita a aportar nuevos argumentos a su pretensión.

En consecuencia, la sentencia de la Sala de apelación estima el recurso del Abogado del Estado, anula la sentencia del Juzgado, estima el recurso contencioso-administrativo y anula las resoluciones impugnadas en lo que se refieren a las tres plazas convocadas por el turno libre de la Escala de Gestión, según aclaró el auto de 15 de septiembre de 2021 a instancias de la Universidad Carlos III de Madrid.

SEGUNDO.- *La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

Según se ha reflejado en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de 3 de noviembre de 2022 ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en este recurso en que resolvamos:

"si la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad podía sustituir la exigencia de publicación en el BOCAM del acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo".

Los preceptos que nos pide el auto de admisión que interpretemos para dar la respuesta que nos pide son los siguientes: *artículo 19. Uno , 9, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado* para el año, en relación con el *artículo 45 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* ; y del *artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre* , modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de Universidades.

TERCERO.- *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de la Universidad Carlos III de Madrid

Expone, en primer lugar, su solicitud de rectificación de los errores que la recurrente advirtió en la sentencia y de su aclaración por la Sala de Madrid y la respuesta que esta le dio en su auto de 15 de septiembre de 2021: rechazó la rectificación y aclaró el alcance de la nulidad de la actuación administrativa.

Después nos dice que el objeto del litigio:

"se circunscribe a dirimir si resulta suficiente y, por tanto, conforme a Derecho, que la Universidad Carlos III de Madrid publicase su oferta de empleo público del año 2019, aprobada por su Consejo de Gobierno, en su Boletín Oficial Electrónico, creado en el ejercicio de su Derecho a la Autonomía Universitaria, para validar y respaldar la posterior convocatoria del proceso selectivo correspondiente o, por el contrario, a pesar de contar con ese Derecho Fundamental a la Autonomía Universitaria; a pesar de haber sido aprobada su oferta de empleo público por su órgano de gobierno; y a pesar de contar con su propio Boletín Oficial, debe publicar, necesariamente, su oferta de empleo público en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid antes de la publicación de la convocatoria del proceso selectivo".

A continuación, expone las razones por las que considera que la sentencia de apelación infringe el ordenamiento jurídico.

Recuerda, en primer lugar, el reconocimiento de la autonomía universitaria por el *artículo 27 de la Constitución* , cuyo carácter de derecho fundamental subraya y supone, según sigue diciendo, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, un

poder limitado y funcional que comprende todas las facultades necesarias y suficientes para desplegar la vida propia de su organización u ordenamiento particular. En su concepción moderna, nos dice, garantiza el ejercicio libre de injerencias externas de las funciones que se encomiendan a la Universidad y comprende, conforme a la Ley Orgánica de Universidades, la regulación de aspectos que no afectan directamente a las libertades académicas. De ahí que la autonomía universitaria posea *vis expansiva*.

No es ilimitada, no obstante, y debe ajustarse a su competencia y a la ley que regula el procedimiento administrativo -- *artículo 105 c) de la Constitución* -- la cual ha de dictar el Estado (*artículo 149.1 18ª de la Constitución*) a salvo de especialidades propias derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Desde estas premisas, sostiene que las Universidades pueden en materia de publicación de los actos administrativos de sus órganos de gobierno, aprobar, en el ejercicio de su derecho fundamental a la autonomía universitaria, la creación de su propio diario oficial con plena validez frente a terceros pues en todo momento se respeta el conjunto de principios y reglas comunes de la estructura general del procedimiento administrativo. De ahí que negar, como niega la sentencia de apelación, la validez de la previa publicación en el diario oficial de la Universidad Carlos III de Madrid de la ampliación de la oferta de empleo público implique una "afectación" del derecho fundamental a la autonomía universitaria.

Prosigue afirmando que la sentencia de la Sala de Madrid infringe el *artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001* . Mantiene que las fuentes normativas aplicables a las Universidades son la Constitución, la Ley Orgánica y, dada la limitada regulación que ésta dedica al procedimiento, sus estatutos y normas de régimen interno, que pueden incluir disposiciones con eficacia *ad extra*, como efecto de esa *vis expansiva* de la autonomía universitaria. Y entre esas previsiones se encuentra la relativa a la publicación de la oferta de empleo público. En este punto enlaza con el *artículo 19. Uno. 9, de la Ley 6/2018* para afirmar que, cuando prevé la publicación de dicha oferta en el diario oficial, debe interpretarse en el sentido de que se refiere al Boletín Oficial de la Universidad: en la medida en que la sentencia de apelación no lo hizo así infringe igualmente este precepto y el *artículo 45.3 de la ley 39/2015* .

Desde estos presupuestos, formula las pretensiones que hemos recogido en los antecedentes.

B) El escrito de oposición de la Abogada del Estado.

Precisa que la razón de decidir de la sentencia impugnada, según ella misma expone, es establecer si, de acuerdo con el acto o disposición a publicar, la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad puede sustituir la exigencia de que se haga en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Reproduce la respuesta que da la Sala de Madrid y, tras recordar cuanto dice el auto de admisión y resumir el escrito de interposición, nos dice que el planteamiento de la Universidad Carlos III de Madrid no puede prosperar.

Recuerda que la ejecución de una oferta de empleo público mediante la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos requiere la previa aprobación por el órgano de gobierno de la Administración Pública concernida de la oferta en cuestión y su publicación en el diario oficial. La resolución que aprueba la oferta, insiste, es la base jurídica para su ejecución y no existe en tanto no se publique, con la consecuencia de que no se puedan convocar con anterioridad los procesos selectivos.

Desde estas premisas, afirma que el Boletín Electrónico de la Universidad Carlos III de Madrid, no puede ser el diario oficial al que se refiere el *artículo 19. Uno , 9, de la Ley 6/2018* , ni el que contempla el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público. Y entiende que la autonomía universitaria no comprende la consideración de ese Boletín como el diario oficial al que aluden estos preceptos legales. Es más, sostiene que pretender que lo sea vulnera el *artículo 23 de la Constitución* que garantiza la igualdad de los españoles en el acceso a la función pública y el principio de seguridad jurídica proclamado por el *artículo 9 de la Constitución* . Y es que la publicación de la oferta de empleo público, explica, "tiene una gran relevancia directamente relacionada con la exigencia de seguridad jurídica y transparencia de futuros procesos selectivos, al garantizar que los ciudadanos puedan conocer las plazas a convocar, y en qué áreas de actividad. Por ello, es evidente, que el mandato legal que exige su publicidad está estrechamente vinculado a las posibilidades de acceso a la función pública en condiciones de igualdad". Condiciones que no aseguran "instrumentos de difusión limitada y periódicamente irregular, como ocurre con los boletines electrónicos".

El diario oficial en este caso, concluye, no puede ser otro que el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, tal como acredita la práctica habitual de la propia Universidad Carlos III de Madrid.

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.*

La controversia que debemos resolver, más allá de los errores a los que se refiere el escrito de interposición, se centra en saber si el Boletín Electrónico de la Universidad Carlos III de Madrid al que se ha hecho referencia en los fundamentos precedentes es el diario oficial en el que el *artículo 19. Uno , 9 de la Ley 6/2018* exige que se publiquen las ofertas de empleo público. No hay discusión entre las partes en torno a que los acuerdos de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas deben publicarse oficialmente, ni en que no cabe acordar antes de que se produzca esa publicación la convocatoria de los procesos selectivos que ejecutan la oferta.

El problema se ha planteado porque la Universidad Carlos III de Madrid entendió que bastaba con publicar en su Boletín Oficial Electrónico el acuerdo de su Consejo de Gobierno que aprobó la ampliación de su oferta de empleo público para 2019 en cuya ejecución se adoptaron después las resoluciones impugnadas por el Abogado del Estado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 16 de los de Madrid.

A juicio de la Sala, es correcta la solución a la que llegó la sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, objeto de este recurso de casación. La publicación en diario oficial exigida por el *artículo 19. Uno , 9 de la Ley 6/2018* y por el artículo 70.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, la que produce efectos jurídicos solamente puede ser la efectuada en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en este caso, la de Madrid.

La razón no puede ser otra que la proyección general que estos últimos tienen y su relevancia en los procedimientos que afectan a las expectativas de acceso al empleo público, cuyo punto de partida son las ofertas de empleo público. Ese es el sentido de preceptos como los que acabamos de mencionar y en sintonía con ellos ha de interpretarse en este supuesto el *artículo 45.3 de la Ley 39/2015* .

Sabemos que las leyes deben publicarse en el Boletín Oficial del Estado según el *artículo 2.1 del Código Civil*, expresión que hoy comprende también los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas. Y que los reglamentos y disposiciones administrativas han de publicarse para que surtan efectos jurídicos, en los diarios oficiales, conforme al *artículo 131 de la Ley 39/2015*, que distingue entre estos y los otros medios de publicidad complementarios que facultativamente puedan crearse. Pues bien, instrumentos con la proyección de la que gozan las ofertas de empleo público deben ser publicados para su eficacia jurídica en esos mismos diarios oficiales a fin de preservar la seguridad jurídica y la transparencia en todo el proceso que lleva desde la aprobación de la oferta a la convocatoria de los procesos selectivos correspondientes y, de este modo, contribuir a crear las condiciones de igualdad en el acceso al empleo público que exige el *artículo 23.2 de la Constitución*.

La autonomía universitaria a que alude la Universidad Carlos III de Madrid no le habilita para trastocar las previsiones legales a que acabamos de hacer mención. La autonomía universitaria reconocida por el *artículo 27.10 de la Constitución* tiene el alcance determinado hoy por el *artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario*, y en el momento en que se produjo la actuación administrativa controvertida, por el *artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*. Ni en este último precepto ni en aquél encuentra fundamento la pretensión de que el Boletín Electrónico universitario sea el diario oficial a efectos de la publicación de las ofertas de empleo público.

La autonomía universitaria responde a la preservación de las libertades académicas de investigación y enseñanza. A ellas responde el autogobierno de las Universidades y las facultades que se les reconocen en la selección de su profesorado y de su alumnado, en la investigación y en la docencia. No alcanza, sin embargo, a aspectos administrativos pero muy importantes que tienen que ver con el régimen jurídico del empleo público, cual es el caso de la publicación de las ofertas de empleo público.

Por tanto, procede desestimar el recurso de casación de la Universidad Carlos III de Madrid.

QUINTO.- *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De acuerdo con cuanto acabamos de exponer en el fundamento anterior, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de admisión ha de ser negativa: la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad no puede sustituir la exigencia de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del acuerdo de aprobación de la oferta de empleo público de la Universidad Carlos III de Madrid.

SEXTO.- *Costas.*

A tenor de lo establecido por el *artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción*, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la

Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación que se ha efectuado en el fundamento cuarto:

(1.º) No dar lugar al recurso de casación n.º 7804/2021, interpuesto por la Universidad Carlos III de Madrid contra la *sentencia n.º 851/2021, de 1 de julio, dictada por la Sección de Apoyo a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid* en el recurso de apelación n.º 337/2021.

(2.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.